

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA
--	---

SENTENCIA N° 125

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago (Valle del Cauca), ocho (08) de noviembre del año
dos mil veintiuno (2021).

*Referencia: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: VICTORIA EUGENIA ARROYAVE VARELA
Demandado: ÉDISON ALBERTO GONZÁLEZ MORENO
Radicación: 76-147-31-84-001-2021-00040-00*

I.- OBJETO DE ESTA SENTENCIA:

Proferir la decisión de mérito dentro del proceso
referenciado en el epígrafe, una vez agotados todos los estadios procesales propios
de este asunto.

II.- DESCRIPCION DEL CASO:

1. Objeto o pretensión:

Pretende la parte actora se apruebe el trabajo de partición
dentro de este proceso de liquidación de la sociedad conyugal conformada por los
señores VICTORIA EUGENIA ARROYAVE VARELA y ÉDISON ALBERTO
GONZÁLEZ MORENO.

2. Premisas:

2.1. Razón de hecho:

Las circunstancias fácticas expuestas son las siguientes: **a)**
a través de la Sentencia No. 069 del 06 de Octubre del año 2020, el Juzgado Decretó
el la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído por los señores
VICTORIA EUGENIA ARROYAVE VARELA y ÉDISON ALBERTO GONZÁLEZ
MORENO; **b)** En la misma sentencia se declaró disuelta y en estado de liquidación la
sociedad conyugal habida por causa del matrimonio; **c)** como consecuencia del
matrimonio se conformó entre los esposos la sociedad conyugal que al momento de
su liquidación se encuentra en cero.

2.2. Razón de derecho:

Artículo 523 del Código General del Proceso.

III.- CRONICA DEL PROCESO:

A través de auto N° 231 fechado el 03 de marzo del año
2021, se admitió la demanda, se ordenó la notificación de la demandada, y se
reconoció personería al apoderado judicial designado por la parte; la demandada fue
notificada el día 06 de mayo del año 2021

De otro lado, se ordenó emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal de bienes, formada por los VICTORIA EUGENIA ARROYAVE VARELA y ÉDISON ALBERTO GONZÁLEZ MORENO.

Por medio del auto de No. 716 del 26 de julio del año 2021, se señaló hora y fecha para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo la cual se adelantó el día 09 de septiembre del año 2021, en donde a través del Auto No. 846, se aprobó el inventario y avalúo presentado, decretándose la partición, de los bienes y deudas de la sociedad conyugal conformada por los señores VICTORIA EUGENIA ARROYAVE VARELA y ÉDISON ALBERTO GONZÁLEZ MORENO, designándose como partidores a los abogados autorizados en la lista de auxiliares de la justicia quien presento el correspondiente trabajo de partición del cual se dio traslado mediante Auto 948 del día 15 de Octubre del año 2021.

Sin que exista otras actuaciones que realizar y esquematizado así el trámite dado al presente asunto, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

IV.- CONSIDERACIONES:

1. Decisiones parciales

a) *Validez procesal (Debido proceso)*

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales propios de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

b) *Eficacia del Proceso (Derecho a la tutela efectiva).*

En el caso subéxamine, no hay reparos a formular, por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio, con plena autonomía legal y, por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

2.- Problema jurídico.

¿El trabajo de partición presentado, por el auxiliar de la justicia designado en el presente asunto cumple con los requisitos sustanciales y procesales para ser aprobado?

3. Tesis del Juzgado.

La partición presentada por los apoderados judiciales de las partes, en el presente asunto **SI** cumple con los requisitos esenciales de naturaleza sustancial y procesal, habida cuenta que se realizó conforme a derecho, por lo tanto se le impartirá aprobación.

4.-Premisas que soportan las tesis del Juzgado:

4.1. Fácticas:

- a) Los señores **VICTORIA EUGENIA ARROYAVE VARELA y ÉDISON ALBERTO GONZÁLEZ MORENO** contrajeron matrimonio católico el día 19 de junio del año 2010 en la **Parroquia de san Jerónimo en Cartago Valle del Cauca** inscrito ante la notaria Segunda del mismo municipio.
- b) Mediante Sentencia No. 069 del 06 de octubre del año 2020 se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio Católico, contraído entre los señores **VICTORIA EUGENIA ARROYAVE VARELA y ÉDISON ALBERTO GONZÁLEZ MORENO** declarando disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada.
- c) La etapa liquidatoria del haber de la sociedad conyugal se inició admitiendo la demanda a través de Auto No. 231 de fecha 03 de marzo del año 2021, posteriormente ordenándose el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, cumplida esta etapa, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos la cual se encuentra debidamente aprobada, en ceros, habida cuenta que no hay bienes ni deudas de la sociedad conyugal.
- d) El día 11 de octubre del año 2021, se allegó al plenario el respectivo trabajo de partición.
- e) Analizado en su conjunto el trámite dado al presente asunto, y el trabajo de partición allegado por los apoderados judiciales de las partes, conforme con lo previsto en las normas legales, con absoluta claridad se aprecia la procedencia de proferir sentencia aprobatoria del trabajo de partición.

4.2. Normativas y jurisprudenciales:

Los patrimonios ilíquidos asociados a masas herenciales y a sociedades conyugales tienen vocación a su liquidación. Un patrimonio ilíquido es un estado transitorio de cosas que clama por su superación, que se alcanza con la liquidación. La aprobación de la partición señala el paso de la situación provisional al estado ordinario de cosas que muestra que a un derecho real o personal corresponde un sujeto de derecho titular de tal posición de ventaja.

Por lo anterior, en el proceso liquidatorio la única sentencia posible es la que aprueba la partición. Las improbaciones se profieren mediante un auto, que obliga a nuevas actuaciones dirigidas a superar la desviación que obstó la homologación y encontrar la única forma de egreso idónea: la sentencia que aprueba la partición.

Conforme al Código General del Proceso, el régimen de transición normativa señalada en dicha codificación la adecuación de los asuntos, dependiendo la etapa en que se encontraba, razón por la cual esta providencia se

profiere al tenor de lo dispuesto en el artículo 509 y siguientes del Código General del Proceso, cuyo texto precisa: *“Una vez presentada la partición, se procederá así: 1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular”*

Las reglas de la partición se encuentran determinadas en el artículo 1394 del Código Civil, aplicando *Mutatis mutandis*, se aplican a la sociedad conyugal, en concordancia, con lo dispuesto en el artículo 508 del Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 1º de la Ley 28 de 1932, que establezca el régimen patrimonial de la sociedad conyugal, establece que *“ Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación”*.

Concordante con lo anterior el canon 4º ibídem, precisa sin ambages que *“En el caso de liquidación de que trata el artículo 1º. de esta Ley, se deducirá de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. Los activos líquidos restantes se sumarán y dividirán conforme al Código Civil, previas las compensaciones y deducciones de que habla el mismo Código”*.

Las anteriores premisas se armonizan ilustrativamente en la siguiente,

V.- CONCLUSION:

En el asunto sub-examine, para el Juzgado están satisfechos los requisitos legales que conllevan a impartir aprobación al trabajo de partición presentado toda vez que el mismo se sujeta a las reglas establecidas en el artículo 508 del Código General del Proceso y las demás que el Código Civil consagra.

Colofón de lo hasta aquí desplegado, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas de la sociedad conyugal conformada por los señores **VICTORIA EUGENIA ARROYAVE VARELA y ÉDISON ALBERTO GONZÁLEZ MORENO**.

2º) EXPÍDASE copia auténtica a los interesados del trabajo de partición y adjudicación y sentencia aprobatoria para los efectos de su inscripción en el Registro Civil de Matrimonio de los excónyuges, que se encuentra registrado en la **Notaria Segunda del Circulo Notarial de Cartago Valle del Cauca**, así como los registros civiles de nacimiento de cada uno de los ex conyuges en las oficinas respectivas.

Así mismo, **inscríbese** este fallo en el libro de varios de la **Notaria segunda del Circulo Notarial de Cartago Valle del Cauca**, conforme lo

prevé el Decreto 2158 de 1970, artículo 1° Modificado por el artículo 77 de la Ley 962 de 2005. *Por secretaria y de manera virtual se expedirán los correspondientes oficios.*

3º) Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el proceso previas las anotaciones correspondientes en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

BERNARDO LOPEZ

Firmado Por:

**Bernardo Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **675d5cfff46085e628ff6a77624ecd7d29984f5a695a18b6a70c60e5e073df21**
Documento generado en 08/11/2021 02:40:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>